

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00029** de MARGARITA BUSTAMANTE DE PASTRANA contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., informando que la entidad demandada, se pronunció frente a la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 OCT. 2021

En observancia del informe Secretarial, revisado el escrito presentado por el apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que tales fueron allegados en tiempo y ajustados a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., presentó llamamiento en garantía respecto de la compañía aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. motivo por el que procedió el Juzgado a verificar la póliza de seguro aportada Pólizas de Seguro Previsional celebrado entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo estipulado en el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., que señala:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En ese entendido, considera el Despacho que en efecto NO le asiste razón a la demandada, por cuanto conforme al contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 9201411900149 no se trata de una póliza que asegure riesgo por responsabilidad civil o de otra especie conforme los dispone el art. 64 del C.G.P., esto puesto que corresponde a todas las pólizas que deben tomar las AFP en caso de reconocer pensión de sobrevivientes teniendo como cobertura la SUMA ADICIONAL de la pensión reconocida, y tiene un objeto distinto al indemnizatorio de que trata el

mencionado artículo, razón por la cual se RECHAZA el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

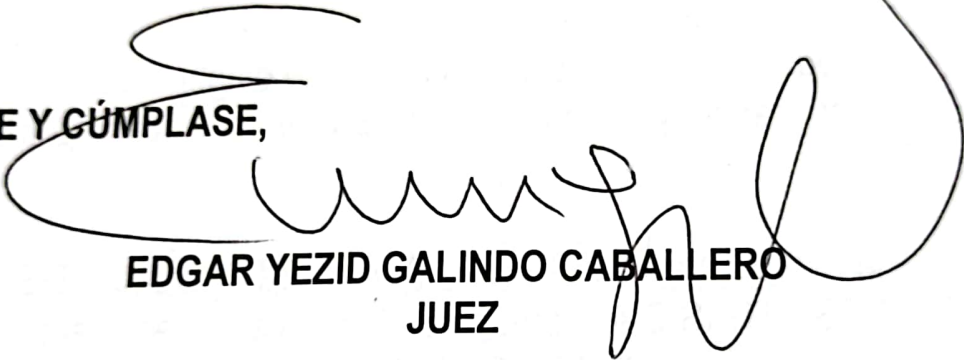
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las accionadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

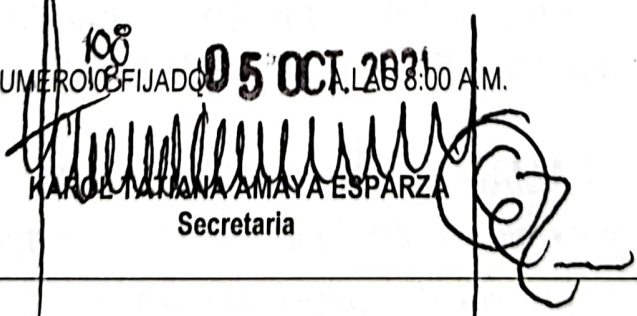
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora Gabriela Restrepo Caicedo, identificada con C.C. No. 1.144.193.395 y licencia temporal N° 307.837 del C.S. de la J y a la sociedad **GODOY Y CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con NIT. 830.515.294-0, para actuar en calidad de apoderados judiciales de la A.F.P. **PORVENIR S.A.**, de acuerdo al poder que le fue otorgado.

TERCERO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, propuesto por la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 108 OFIjado 05 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.  KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria
--